



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.821

EXPEDIENTE Nº: 11.315/2022

**AUTOS: “CARRIZO, CRISTIAN EMANUEL c/ EL INVASOR S.R.L.
s/DESPIDO”**

Buenos Aires, 25 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Cristian Emanuel Carrizo inició demanda contra El Invasor S.R.L., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de certificados de art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 12.08.2021 y que fue registrado tardíamente el 01.12.2021, cumplió tareas de cajero de lunes a lunes con un franco semanal, en el horario de 16:00 a 01:00 horas, no obstante lo cual se lo registró como dependiente de media jornada y que percibió una remuneración mensual de \$ 109.999 de los cuales \$ 36.000 eran abonados en negro.

Relató que el 16.02.2022 la demandada le notificó que prescindía de sus servicios dentro del período de prueba y puso a su disposición de liquidación final y los certificados de trabajo; mediante telegrama de fecha 18.02.2022 negó hallarse dentro del período de prueba, denunció los reales datos de la relación y emplazó el pago de la liquidación final en legal forma, extremos que fueron negados por la accionada negó en su respuesta del 24.02.2022.

Sostuvo que en el mes de enero de 2022 se le dedujeron días y presentismo por inasistencias inexistentes, cuya restitución pretende, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), El Invasor S.R.L. contestó la demanda mediante la presentación de fecha 26.05.2022, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en la demanda, en especial, fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración denunciadas, que en enero de 2022 no hubiera incurrido en inasistencias, la existencia de pagos clandestinos y que el vínculo estuviese defectuosamente registrado.

Expuso que el actor ingresó el 01.12.2022 y se desempeñó como cajero en jornadas de cuatro horas diarias, de lunes a domingo con un franco



compensatorio semanal, generalmente los miércoles, y que su remuneración fue debidamente liquidada de acuerdo con las escalas del C.C.T. 389/2004 y los adicionales correspondientes. Adujo que el demandante no se desempeñó como un trabajador correcto y eficiente, lo que motivó que el 16.02.2022 dispusiera su despido, mientras se encontraba cursando el período de prueba, por lo que impugnó la liquidación practicada por el accionante en su escrito de inicio y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es un hecho controvertido que la disolución de la relación se produjo a instancia de la parte demandada mediante telegrama de fecha 16.02.2022, hallándose en discusión si por entonces el actor se hallaba en período de prueba y si el vínculo se encontraba correctamente registrado.

Sobre el particular, Fernández (v. audiencia del 09.08.2023), declaró que conoció al demandante cuando ambos realizaron un curso de pastelería en el Instituto Argentino de Gastronomía entre agosto y diciembre de 2021, en los horarios de 9:00 a 13:00 horas o de 10:00 a 14:00 horas; aseveró que durante ese período acompañó al actor a la sede de la accionada donde trabajaba como cajero porque intercambiaban apuntes del curso que tomaban y que en algunas ocasiones asistió como cliente debido a que su ahijada vive a dos cuadras, ocasiones en que vio al actor en la caja a las 16:00 ó 18:00 horas si iba a tomar algo y alrededor de las 22:00 horas si asistía a cenar con su familia.

Maldonado (v. declaración de fecha 09.08.2023), también traído por el actor, declaró que mantienen una amistad laboral y que trabajaron juntos en el establecimiento explotado por la demandada desde agosto de 2021 hasta su renuncia en febrero en 2022; afirmó que se desempeñó como bachero y repartidor, así como que ambos trabajaban de lunes a lunes con un franco rotativo, en el horario de 16:00 horas hasta el cierre, que podía ser a la 1:00 o a las 2:00 horas. Destacó que el actor cobraba mitad del salario por recibo y la otra mitad en mano, que a todos les pagaban de igual forma, para lo cual eran llamados por una secretaria de nombre Analía, generalmente en el salón de abajo, donde vio al actor unas cinco veces; agregó que además del actor había otro cajero y que cubrían el turno mañana y el turno noche.

Ayala (v. audiencia del 10.08.2023), también aportado por el demandante, manifestó haber ingresado a La Estancia, en el mes de julio de 2022, mientras que el actor lo hizo en el mes de agosto, dijo no recordar si fue en 2021 ó 2022,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

pero que ocurrió dos años antes de su declaración; indicó que ambos cumplían una jornada de 16:00 a 1:00 horas todos los días, menos los sábados en que el horario era más extenso. Coincidió con Maldonado al aseverar que percibían la mitad del salario por recibo y la otra mitad era abonada por la secretaria Analía en el subsuelo, donde vio al demandante cobrando de esta forma los cuatro o cinco meses en que estuvo allí; destacó que a todos los inscribían después de tres o cuatro meses.

Estas declaraciones fueron impugnadas por la parte demandada (v. presentaciones del 14.08.2023).

III.- Respecto de la valoración de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), la llamada “razón del dicho” constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste; pero tales circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico o lógico entre aquéllas y éste, porque entonces al juez le parecerá imposible o al menos inverosímil. Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz no basta con que la razón del dicho exista, sino que debe parecerle al juez clara, precisa, completa y convincente (conf. Compendio de la Prueba Judicial de Hernando Devis Echandía, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, Mayo de 2007, T.II, pág.43/44).

Las impugnaciones deducidas por la empleadora demandada resultan insustanciales; en primer lugar, Fernández y Ayala no declararon mantener amistad con el demandante, extremo únicamente referido por Maldonado y como una “amistad laboral”. Por lo demás, Fernández ha brindado una razonable justificación del motivo por el que acompañó al actor a la sede de la accionada entre agosto y diciembre de 2021, resultando irrelevante que admitiera desconocer la razón social de la accionada.

USO OFICIAL



Por otro lado, sus dichos concuerdan con lo declarado por Ayala y Maldonado en cuanto a la fecha de ingreso invocada, pues no obstante cierta confusión temporal del primero, resulta claro que ambos compartieron tareas con el demandante durante el segundo semestre de 2021, en forma previa a su registro en diciembre de 2021, en lo que carece de relevancia que desconocieran quien le impartía órdenes al demandante si se tiene en cuenta que se desempeñaban en distintos sectores del establecimiento (Ayala en la parrilla y Maldonado como bachero y repartidor), aspecto en el que cabe destacar que de la nómina de personal informada por la pericia contable se desprende que la accionada no cuenta con dependiente alguno en la categoría de encargado (v. presentación del 04.02.2023).

Por lo demás, no se aprecia la tendenciosidad que, dogmáticamente, se atribuyó a sus declaraciones, por lo que corresponde desestimar las observaciones a las declaraciones analizadas, que no aparecen en contradicción ni desvirtuadas por otros medios de prueba, por lo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), corresponde reconocerles eficacia probatoria y, en su mérito, cabe tener por acreditado el inicio de la prestación de servicios en agosto de 2021.

De tal modo, toda vez que el art. 92 bis de la L.C.T. prevé que, para poder invocar sus previsiones, el empleador debe haber registrado el contrato de trabajo y que, en caso contrario, se entenderá que ha renunciado al período de prueba, corresponde considerar que el despido dispuesto por la empleadora careció de justa causa, por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

IV.- En cuanto al horario de trabajo y los pagos clandestinos denunciados, estimo que las declaraciones de Maldonado y Ayala justifican acabadamente la prestación de servicios en jornada completa, así como la percepción de parte de la remuneración al margen de los recibos de haberes.

En efecto, ambos depusieron concordantemente que cumplían el mismo horario, de 16:00 a 1:00 horas, aspecto en el que no cabe soslayar que de la pericia contable se desprende que -a diferencia del actor y de Maldonado- Ayala se encontraba registrado como dependiente de jornada completa (v. informe del 04.02.2023 y aclaraciones del 28.02.2023), a lo que cabe agregar que de dichas constancias también se desprende que, además del actor, sólo había otra cajera, de nombre Paula Beatriz Torales, ambos registrados bajo la modalidad de media jornada, aspecto sobre el que Maldonado precisó que el restaurante contaba con dos cajeros, el actor por la noche y una mujer durante el turno mañana, de modo que no resulta plausible que los únicos dos cajeros del establecimiento laboraran en un régimen de media jornada, aspecto sobre el que cabe poner de relieve que la accionada se limitó a invocar que el demandante prestaba servicios cuatro horas por día, más no tuvo a bien indicar en que horario cumplía su labor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Por lo demás, advierto que si bien en el libro del art. 52 de la L.C.T. consta que el actor se hallaba registrado como dependiente de media jornada, lo cierto es que en el recibo de haberes de febrero de 2022 digitalizado por ambas partes se asentó que el demandante estaba contratado “A tiempo completo”, mientras que en el certificado de trabajo incorporado por la accionada figura asentado bajo dos condiciones, “001 - A tiempo parcial” y “008 - A tiempo completo”, y de la pericia contable se desprende que en el mes de enero de 2022 el haber liquidado coincidió con la escala salarial correspondiente a la quinta categoría para una jornada completa, aunque con descuentos por inasistencias, sobre lo que volveré en su oportunidad.

Por otra parte, Maldonado y Ayala refirieron concordantemente que el actor, al igual que ellos y el resto del personal, percibía la mitad de su salario con recibos de haberes y la otra mitad en negro, para lo cual eran convocados por una secretaria de nombre Analía al piso inferior del establecimiento, donde vieron al actor percibir haberes de ese modo en varias ocasiones. Este dato también aparece respaldado por la pericia contable, que informó que la accionada cuenta con una única empleada administrativa llamada Analía Hidalgo.

En suma, corresponde concluir que, más allá del defectuoso registro de la fecha de ingreso, los haberes del actor fueron liquidados como personal de media jornada solo durante el mes de diciembre de 2021, mientras que en enero y febrero de 2022 lo fueron como personal de jornada completa, la existencia de pagos clandestinos se encuentra acreditada, aunque coherente solo hasta esa oportunidad.

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, corresponde precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (haberes de febrero de 2022, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2022), por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) El rubro 9 de la liquidación, “Diferencia con 1/2 jornada pagada”, no resulta admisible, pues -como es natural- durante el período no registrado el demandante percibió sus haberes de manera íntegramente clandestina, en diciembre de 2021 lo hizo de manera parcialmente registrada y la suma de los importes registrados con la no declarada equivalen al importe devengado de acuerdo con las escalas salariales vigentes, mientras que desde febrero de 2022 el demandante fue inscripto como personal “A tiempo completo” y se le liquidó el salario correspondiente a esa situación de revista.

c) El reclamo por descuento de días por inasistencias y presentismo del mes de enero de 2022 resulta procedente, pues el actor sostuvo que tales inasistencias resultaron inexistentes y al respecto la accionada se limitó a sostener genéricamente que el demandante incurrió en constantes incumplimientos, más no precisó en qué habrían consistido, mucho menos alegó que se tratara de inasistencias, en



su caso, cuántas habrían sido y en qué días se habrían verificado, sin que tampoco aportara a la causa ni exhibiera al perito contador los controles o planillas de asistencia, por lo que tales deducciones no lucen justificadas, lo que conduce a admitir el concepto por las sumas de \$ 22.005,48 y \$ 5.781,10 respectivamente.

d) No obstante el defecto en el registro de la relación en cuanto a la fecha de ingreso y el salario, no han sido objeto de reclamo las sanciones previstas por la L.N.E. ni por el art. 1º de la ley 25.323, lo que impide su consideración por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).

e) La sanción prevista en el art. 2º de la ley 25.323 depende de que el trabajador constituya en mora al empleador intimándolo fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

En el caso, el actor no cumplió con el requerimiento, pues se limitó a requerir el pago de la “liquidación en legal forma” de acuerdo con los datos que denunció, lo que -a mi juicio- no constituye una “intimación fehaciente” conforme requiere la norma citada, que en virtud de su carácter sancionatorio debe ser interpretada de modo cuidadoso, restrictivo y con estricto apego a su tipicidad, lo que obsta a su admisión.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001, recaudo incumplido por el demandante, que no intimó en oportunidad alguna la entrega de la documentación, por lo que el rubro será desechado.

g) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los aportes, intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

Si bien de los certificados de trabajo digitalizados por la propia demandada surge la falta de depósito de los aportes retenidos, el accionante nunca emplazó su ingreso en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria, lo que impide el progreso de esta partida, sin perjuicio de la comunicación que se efectuará al organismo recaudador en la etapa procesal oportuna.

VI.- Para el cálculo de los rubros que serán diferidos a condena, no apreció justificada la percepción de la suma de \$ 109.000 denunciada en el escrito de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

inicio, pues el actor arribó a dicho importe computando la remuneración liquidada en febrero de 2022, que fue calculada sobre el haber de jornada completa devengado, al que adicionó el pago en negro invocado que -como quedó dicho- aparece justificado únicamente durante el período no registrado del vínculo y durante el mes de diciembre de 2021, en que fue declarado como personal de media jornada.

Por consiguiente, tomaré como base de cálculo el importe calculado por la pericia contable, que ascendió a \$ 91.340,98 y representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 91.340,98 x 1 período)	\$ 91.340,98
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 91.340,98 x 1 mes)	\$ 91.340,98
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 7.611,75
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 91.340,98 / 28 x 10 días)	\$ 32.621,78
Vacaciones no gozadas (art 156 L.C.T.; \$ 91.340,98 / 25 x 7 días) + s.a.c.	\$ 27.706,76



Enero 2022 (inasistencias y presentismo, \$ 22.005,48 + \$ 5.781,10)	\$ 27.786,58
Febrero 2022 (\$ 91.340,98 / 28 x 18 días)	\$ 58.719,20
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 91.340,98 / 12 x 2 meses)	\$ 15.223,50

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 352.351,53 que se difiere a condena se le adicionará desde el 18.02.2022 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

VIII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y toda vez que la pieza acompañada en autos no refleja los datos reales de la relación según han quedado establecidos precedentemente, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

IX.- Con respecto a la temeridad y malicia acusada en autos, la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”), conducta que no aprecio configurada en el caso, donde la accionada se limitó a ejercer regularmente su derecho de defensa.

X.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera



parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por CRISTIAN EMANUEL CARRIZO contra EL INVASOR S.R.L. a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 352.351,53 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) y \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 16,69 UMA, 13.35 UMA y 4,45 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

